

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. > 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 11 diciembre 1917).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiendo cesado en sus funciones los Consejos provinciales de Fomento al constituirse los de Agricultura y Ganadería creados por Real decreto de 6 de agosto del corriente año, sin que se haya designado el organismo que ha de sustituir a aquéllos en los servicios referentes a los ramos de Industria y Comercio, y dada la necesidad de solucionar con urgencia las dificultades que, según comunicaciones de los Gobernadores civiles y de diferentes entidades, surgen para la tramitación de los expedientes de carácter industrial y mercantil que, como los de aprovechamientos de aguas para usos industriales, exenciones temporales e imposición de arbitrios, inclusiones y exclusiones en los Censos electorales en las Cámaras de Comercio y Cámaras Industriales, reclamaciones sobre el suministro de fluido eléctrico, gas y agua, Exposiciones y Congreso de carácter industrial y mercantil y de otros muchos que con la industria y el comercio se relacionan, deben ser previamente informados por los Consejos provinciales con arreglo a la ley y disposiciones reglamentarias vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que

en cada uno de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, y formando parte de dichos organismos, se constituya interinamente y en plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, una Sección de Industria y Comercio compuesta de cuatro Vocales designados por el Gobernador civil, dos oyendo al Presidente o Presidentes de las Cámaras de Comercio de cada provincia, y dos oyendo al Presidente de la Cámara de Industria, o de las Sociedades industriales en las provincias en que aquélla no exista, y que por las citadas Autoridades gubernativas se comuniquen a la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo el cumplimiento del servicio de referencia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de diciembre de 1917.—Alcalá-Zamora.—Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta 11 diciembre 1917).

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

La Comisión, en sesión de 7 del actual, adoptó los acuerdos siguientes:

Pinseque.—Visto el expediente electoral de Pinseque, la certificación del acta de proclamación de candidatos y las reclamaciones formuladas contra dicha proclamación:

Considerando que el art. 29 de la ley Electoral vigente sólo debe ser aplicado por excepción cuando de modo claro y evidente, sin dejar lugar a duda, conste que el cuerpo electoral no desea ir a la elección, que es la regla general, lo cual no ocurre en el presente caso:

Considerando mal interpretado el art. 24 de la citada ley por la Junta municipal del Censo al negarse a admitir una propuesta de candidato, que si hubiera sido admitida habría evitado la proclamación de Concejales con arreglo al art. 29, puesto que hubiera excedido el número de candidatos al de las vacantes a cubrir:

Considerando que según la Real orden de 24 de abril, dictada a propuesta de la Junta Central del Censo electoral,

debe interpretarse el art. 24 de la ley en sentido de que cada dos Concejales o ex Concejales pueden proponer tantos candidatos como vacantes existan a cubrir en el distrito y que no excediendo de tal número los propuestos no debió rechazarse la presentada por D. Florentín Mayayo:

Considerando que presentada personalmente por éste su reclamación contra la proclamación de Concejales en la Secretaría municipal, según consta de la diligencia firmada por el Secretario del Ayuntamiento, no cabe dudar de su autenticidad y de que fuera D. Florentín Mayayo quien la interponía, aunque no estuviera firmada por éste, ya que, o bien debió el Secretario negarse a su admisión al observar la falta de este requisito, o bien invitar al reclamante a subsanarlo para poderla admitir, siendo lo esencial para resolver el que consta que la reclamación fué interpuesta por dicho señor, según el mismo Ayuntamiento reconoce al informar:

Considerando esencial también que contra la opinión contraria a que no se celebrara elección, y favorable a que se hubiera realizado, consignada en escrito que autorizan gran número de electores, por lo que ante la evidente infracción legal cometida en la proclamación debe prescindirse de leves defectos de procedimiento;

La Comisión Provincial, por mayoría, acordó anular la proclamación de Concejales con arreglo al art. 29 de la ley Electoral realizada por la Junta municipal del Censo electoral de Pinseque, y declarar deben verificar elección para cubrir las vacantes de Concejales en dicho pueblo.

Alborge.—Visto el expediente de reclamaciones electorales formado por el Ayuntamiento de Alborge en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Resultando de él un recurso formulado por D. Ricardo Pertusa Jiménez, Concejale electo en dicha localidad por el art. 29 de la ley Electoral, impugnando su proclamación como tal Concejale, ya que él no solicitó su proclamación de candidato, además de no tener capacidad por no llevar cuatro años de residencia en Alborge, extremo este último que justifica con certificación expedida por la Alcaldía de Alforque, según la cual fué dado de baja en el padrón de habitantes en 2 de abril de 1915 por trasladar su residencia al pueblo de Alborge:

Considerando que, según disposición expresa del artículo 24 de la ley Electoral, serán proclamados candidatos «los que lo soliciten» ante la Junta municipal el domingo anterior a la elección, cuyo deber y derecho personalísimo del candidato confirma también el art. 26 de la misma ley, haciendo constar que los certificados de propuesta ante la Junta municipal habrán de ser presentados por los interesados o sus apoderados, por lo que la proclamación del Sr. Pertusa, sin su presencia en la Junta municipal del Censo y contra su voluntad, adolece de defecto legal:

Considerando por otra parte su falta de capacidad para ser elegido por no llevar los cuatro años de residencia a que se refiere el art. 41 de la ley Municipal;

La Comisión Provincial acordó declarar la nulidad de la proclamación de Concejale electo por el art. 29 de la ley Electoral, hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Alborge, a favor de D. Ricardo Pertusa Jiménez.

Biota.—Visto el expediente de reclamaciones electorales formado por el Ayuntamiento de Biota en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Resultando que de él sólo aparece un escrito formulado por D. Bernardo Borao, en el que se pide quede sin efecto el sorteo verificado por el Ayuntamiento entre él y dos más, Sres. Iguaz y Ornad, para determinar cuál de ellos había de ser declarado no Concejale, por haber obtenido los tres igual número de votos y no proceder elegir más que dos, de cuya acta resulta que fueron declarados Concejales los señores Ornad y Borao, no alegando en el referido escrito más que se declare Concejales a los Sres. Iguaz y Ornad por conocer mejor las cuestiones municipales, por lo que no presentó al Ayuntamiento su credencial:

Considerando que en el escrito formulado por el Sr. Borao no se impugna la validez de la elección ni concretamente siquiera el sorteo celebrado por el Ayuntamiento entre los Concejales presuntos, pues si bien alega que no ha presentado su credencial, ello no es motivo para pedir que no se le incluya en el sorteo, ya que conforme al artículo 5.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, son los antecedentes que el acta de escrutinio contiene los que sirven de base para que el Ayuntamiento celebre el sorteo como lo verificó

sin infracción legal el Ayuntamiento de Biota, sin que sea legal admitir la excusa del Sr. Borao por no fundarse en justa causa ni menos proclamar a otro en su lugar como pretende en su reclamación, sin tener en cuenta que el Ayuntamiento carece de facultades para modificar por sí esos acuerdos, modificación que tampoco procede con el procedimiento de alzada que regula el Real decreto citado por no contener infracción legal;

La Comisión provincial acordó desestimar la petición de D. Bernardo Borao Pérez, declarando en su consecuencia válido el sorteo celebrado por el Ayuntamiento de Biota, y Concejales a los que resultaron proclamados por éste en sesión de 15 de noviembre último.

Alconchel de Ariza.—Visto el expediente de reclamaciones electorales instruido por el Ayuntamiento de Alconchel de Ariza en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Resultando de él una reclamación formulada por D. Nemesio García y trece más, contra la validez de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal de Alconchel de Ariza con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, alegando que los proclamados no presentaron por sí las propuestas, que la Junta se negó a admitir otras presentadas en forma legal y que no se han hecho públicos los documentos que la ley señala:

Resultando del expediente electoral el acta de proclamación de candidatos celebrada el 4 de noviembre en la que aparece que no se admitieron las propuestas presentadas por D. Mariano Enguita, proponiéndose por sí, ni las presentadas por D. Juan Lorenzo Monge, D. Nemesio García y D. Pedro Agudo, proclamados por los ex Concejales don Mauricio Monge y D. Eulogio Mateo, por no justificar los proponentes el haber desempeñado el cargo de Concejale en el distrito:

Resultando del expediente citado certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Alconchel de Ariza, certificación comprensiva de los que han sido elegidos Concejales en un plazo de veinte años, en cuya relación se hallan comprendidos D. Mariano Enguita, D. Mauricio Monge y D. Eulogio Mateo, certificación que obró en poder de la Junta municipal en el día de la proclamación, ya que forma parte del expediente electoral:

Considerando que conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 9 de septiembre de 1909, ratificado por la Real orden de 24 de noviembre del mismo año, las relaciones que los Ayuntamientos remitan a la Junta municipal de los que han desempeñado el cargo de Concejale durante un plazo de veinte años será el documento que las referidas Juntas municipales tendrán en cuenta para justificar la personalidad de los proponentes, sin perjuicio de exigir la debida justificación a quien fuera proponente sin figurar en la relación:

Considerando que con arreglo a ello la Junta municipal debió haber admitido la propuesta hecha en favor de los Sres. Enguita, Lorenzo, García y Agudo, ya que los proponentes figuran en la certificación, y al no hacerlo así ha cometido infracción que invalida la proclamación que con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral se hizo a favor de D. Eusebio Hernández, D. Tomás Mateo y D. Antonio Lázaro;

La Comisión Provincial acordó anular la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Alconchel de Ariza por el artículo 29 de la ley Electoral el día 4 de noviembre último, debiendo procederse a nueva elección en esa localidad.

Balconchán.—Visto el expediente de reclamaciones electorales formado por el Ayuntamiento de Balconchán en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Resultando que D. Mariano Lechón y D. Prudencio Sez, formulan recurso alegando que fueron proclamados candidatos en unión de otros, disponiéndose por el Sr. Presidente de la Junta municipal, en oficio dirigido al de la Mesa, se constituyera ésta al objeto de recibir las credenciales de los candidatos y celebrar la elección el día 11, expresando al margen los nombres de los candidatos; que el Cuerpo electoral emitió sus sufragios celebrándose el escrutinio por la Mesa y publicándose el resultado de la votación en el BOLETÍN OFICIAL y en las Casas Consistoriales, negándose después el Presidente de la Junta a celebrar la sesión del escrutinio general y terminan pidiendo se les dé la credencial que acredite su elección como Concejales en la votación celebrada:

Resultando de antecedentes referentes a la elección de este pueblo: una certificación de acta de sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de Balconchán en 4 de noviembre para proclamar candidatos a las elecciones de Concejales, en la que aparece que se desestimaron las propuestas hechas a favor de D. Florencio Saz y D. Mariano Lechón, la primera por no firmarla el propuesto y la segunda por proponerlo D. Martín Saz, por ser individuo de la Junta el Martín Saz, haberse salido del local para firmar la propuesta y haberse procesado en Cuba. No se dice nada de la proclamación de los demás candidatos, ni si hay elección o artículo 29. Otra certificación del acta de la sesión celebrada por la misma Junta en 9 de noviembre, también para la proclamación de candidatos, de la que resulta que se desestimaron las propuestas para los Sres. Saz y Lechón y que conforme al artículo 29 se proclamó Concejales a don Francisco Cortés, D. Francisco Lorente y D. Pedro Clavería, expresando que la sesión comenzó a las nueve y media, cuyas dos certificaciones fueron remitidas por la Junta municipal a la provincial de Zaragoza. Dos recibos suscritos por el Presidente de la Junta municipal justificando la presentación de los Sres. Saz y Lechón como candidatos en el día 4. Otra copia del acta del día 4, igual a la reseñada. Un oficio fechado en 6 de noviembre, suscrito por el Presidente de la Junta municipal y dirigido al de la Mesa, para que se constituya ésta el día 8 para recibir las credenciales y formalizar las elecciones que han de tener lugar el día 11, expresando que los candidatos son D. Florencio Saz, D. Mariano Lechón, D. Pedro Clavería, D. Francisco Cortés y don Francisco Lorente; y un certificado del resultado del escrutinio en la sección única de Balconchán, en el que aparece los Sres. Lechón y Saz con 22 votos y los Sres. Cortés y Lorente con 18, documentos estos últimos acompañados con el recurso formulado:

Considerando que en todo el procedimiento electoral del distrito único de Balconchán se observan infracciones legales, pues en el acta de proclamación celebrada en 4 de noviembre no resulta que se aplicara artículo 29 de la ley Electoral a pesar de ser proclamados los mismos que en la ilegal — por no ser su día y haber otra anterior en fecha a este objeto — de 9 del mismo mes, en la que se dice que hay aplicación del artículo 29, pero que se comienza a las nueve y media de la mañana para terminar a las doce, al paso que en la anterior — la del 4 — comienza a las ocho, pero no se dice a qué hora terminó, ni que durara las horas reglamentarias a que se refiere la regla 5.ª de la Real orden de 13 de abril de 1909 y Circular de la Junta Central de 26 de abril de 1910:

Considerando que de esa proclamación no debió pasarse certificación al Ayuntamiento para su exposición, toda vez que en 6 del citado mes el Presidente de la Junta municipal remitió un oficio al de la Mesa para que se constituyera al objeto de celebrar elección el día 11, acompañando relación de los proclamados, entre los que figuran los Sres. Saz y Lechón, que de las actas aparecen no proclamados por haber sido desestimadas sus propuestas:

Considerando que como consecuencia de ello se celebró el día 11 la elección y después en su día no se ha celebrado el escrutinio general indispensable para la proclamación definitiva de electos, por lo que tampoco ha podido exponerse al público la lista de los elegidos y se da el caso de que la reclamación formulada no encaje en los motivos que señala el Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que aun en el desbarajuste que se observa en la totalidad de las operaciones electorales en el pueblo de Balconchán, hay antecedentes bastantes para venir en conocimiento con lo expuesto, de los defectos esenciales de que adolece el acto de proclamación de candidatos, que no puede por menos que determinar la nulidad de él:

Considerando que como consecuencia derivada de esta nulidad deberá hacerse igual declaración respecto a los demás actos electorales, ya que en definitiva encierran un vicio de origen que no cabe ser subsanado por el enlace que existe entre todas las operaciones electorales;

La Comisión provincial, por mayoría, acordó anular la proclamación de candidatos de Balconchán, tanto la celebrada en 4, como la de 9 de noviembre, y la elección que el día 11 se celebró en esa localidad, o sea todo el procedimiento electoral actuado.

Longares.—Visto el expediente de reclamaciones electorales instruido por el Ayuntamiento de Longares en vir-

tud de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891;

Resultando de él un recurso formulado por D. Simón Badenas impugnando la capacidad del Concejal electo por el artículo 29 de la ley Electoral D. Carlos Sancho, por ser deudor al Ayuntamiento en concepto de segundo contribuyente, contra el que se ha expedido mandamiento de apremio, y otro recurso contra la capacidad del mismo Sr. Sancho, formulado por D. Saturnino Alegre, por tener contienda administrativa con el Ayuntamiento, motivadas ambas reclamaciones de expediente que se instruyó contra el repetido Sr. Sancho, durante el tiempo que fué Alcalde, por falta de recibos a un recaudador, expediente resuelto por el Gobierno civil en 12 de marzo de 1916 condenando al Sr. Sancho al pago de 423'40 pesetas, pero por cuya deuda no resulta que se haya expedido mandamiento de apremio, cuyas reclamaciones se impugnan por el Sr. Sancho exponiendo que lo alegado no es tal contienda, que no se le ha expedido mandamiento de apremio y que tiene ingresada la cantidad — en 18 de noviembre — según carta de pago que acompaña:

Resultando que asimismo figura un recurso formulado por D. Saturnino Artigas contra la proclamación hecha por la Junta Municipal declarando Concejales electos con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral a D. Joaquín Sancho y D. Carlos Sancho, por no haber solicitado su proclamación conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 26 de la citada Ley; a la que se oponen los mencionados proclamados concejales alegando que lo solicitaron verbalmente, que estuvieron presentes y firmaron el acta de la Junta municipal:

Resultando que D. Narciso Barrera impugna la proclamación de Concejales, con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, de D. Francisco Marañes y D. Francisco Losilla, fundándose en que dichos señores no comparecieron ante la Junta del Censo, por lo que no pudieron tener la condición de candidatos y menos ser proclamados Concejales, a cuya reclamación se oponen los Sres. Marañes y Losilla, alegando que nadie protestó en el acto de la proclamación con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, por lo que no cabe alegar hoy contra la proclamación, además que el Real decreto de 1891 sólo faculta para reclamar en cuanto a la nulidad de la elección o capacidad de los electos, cosa que no ocurre en el caso presente, sin que pueda alegarse que la proclamación con arreglo al artículo 29 equivale a la elección, pues las faltas cometidas en documentos electorales tienen su debida sanción, que entregaron sus propuestas con la solicitud a los Concejales que los proclamaron, pues los exponentes estuvieron a primera hora en la Junta y volvieron a las doce, pero estaban ya las puertas cerradas:

Resultando que en el acta de proclamación no aparece que ninguno de los proclamados lo solicitara por sí ni por medio de apoderado, si bien se hace constar que comparecieron D. Joaquín y D. Carlos Sancho, y no los Sres. Marañes y Losilla, y en testimonio notarial del expediente electoral se hace constar la existencia de las propuestas suscritas por los proponentes, pero que no existe documento alguno relacionado con la presentación por los interesados:

Considerando que por lo que hace a la incapacidad de D. Carlos Sancho no cabe declararla, porque si bien por la cantidad a cuyo pago fué obligado resultaba deudor al Ayuntamiento, ni por ella se había expedido mandamiento de apremio, ni es en la actualidad tal deudor, ya que la tenía satisfecha, ni cabe tampoco considerar la contienda administrativa, porque la resolución gubernativa es ya firme y está cumplida, por lo que no es posible la existencia de contienda en ninguna jurisdicción por el hecho que motiva la alegación:

Considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley Electoral serán proclamados candidatos «los que lo soliciten» el domingo anterior a la elección ante la Junta municipal y reunan alguna de las condiciones que menciona, ratificando ese derecho y deber del candidato de presentarse, el artículo 26 de la misma ley al disponer que los certificados de propuesta ante la Junta municipal habrán de ser presentados «por los interesados o apoderados»:

Considerando que esto sentado, la proclamación de Concejales electos declarada por la Junta municipal del Censo de Longares ha cometido infracción legal, toda vez que ha proclamado Concejales electos a D. Francisco Marañes y a

D. Francisco Losilla, que no sólo no lo solicitaron, sino que ni siquiera estuvieron presentes en el acto de la proclamación, e igual infracción legal cometió proclamando a don Joaquín Sancho y D. Carlos Sancho, los cuales, si bien hace constar el acta que comparecieron, no resulta que lo solicitaran de la Junta, y así sólo que fueron propuestos, sin que conste que esos proponentes poseyeran poder legal de los presentados para realizar la petición; petición por parte de los interesados que no resulta tampoco del expediente electoral, según se desprende del testimonio notarial que al expediente electoral se acompaña con el de reclamaciones electorales:

Considerando que los citados preceptos legales no fueron tenidos en cuenta por la Junta municipal, toda vez que los consideró como proclamados, no debiendo haber admitido las propuestas por no ir en forma;

La Comisión Provincial, por mayoría, y con los votos en contra de los Sres. Villarroja, Rived y Gonzalvo, acordó declarar la nulidad de la proclamación de Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Longares, conforme al artículo 29 de la ley Electoral, a favor de D. Joaquín Sancho, D. Carlos Sancho, D. Francisco Marañes y D. Francisco Losilla.

Lo que se hace público a los efectos del art. 6° del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1917. — El Vicepresidente, Julio López. — Por acuerdo de la Comisión Provincial: El Secretario, José Vidal.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para la subasta de fincas.

Territorial. — Años 1906 a 1916.

D. José Gil Lucea, Recaudador auxiliar de la 4.ª zona de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D.ª Pilar Anadón, viuda de D. Eusebio Fernando Gracia, vecina de Zaragoza, por débitos del concepto contributivo arriba expresado, se ha dictado con fecha uno del actual, la siguiente

Providencia de subasta de finca: No habiendo satisfecho D.ª Pilar Anadón, viuda de Eusebio Fernando Gracia, 450.67 pesetas que se le tienen reclamadas en este expediente, ni podido realizarse las mismas por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día veinte del actual y hora de las once de su mañana, en el Salón Consistorial de Villamayor, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Un campo, en el término de Villamayor, partida de Fatosalla, de cabida de cuatro hanegas de tierra, igual a 28 áreas, 60 centiáreas; linda al norte Toribio García, sur Alejandro Ginés, este Francisco Roche y oeste Toribio García: tasado en 900 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que no existen por ahora títulos de propiedad.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y que se admitirán proposiciones a nombre de tercera persona.

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito.

Zaragoza, 1 de diciembre de 1917.—José Gil.

Contribución urbana.—Años 1906 a 1916.

D. José Gil Lucea, Recaudador auxiliar de la 4.ª zona de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Angel Sacanillas Rozas, vecino de Zaragoza, por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado, con fecha tres del actual, la siguiente

Providencia de subasta de finca: No habiendo satisfecho D. Angel Sacanillas Rozas sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día veinte del actual y hora de las once de su mañana, en el Salón Consistorial de Villamayor, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Una casa, en el barrio de Villamayor y su calle de la Virgen, señalada con el núm. 16; linda por la derecha entrando con Joaquín Gracia, izquierda con Bernabé Secanilla y espalda con huertos: tasada en 650 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que no existen por ahora títulos de propiedad.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y que se admitirán proposiciones a nombre de tercera persona.

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1917.—José Gil.

PARTE NO OFICIAL

Electra Reusense.—S. A.

Se avisa a los señores tenedores de Obligaciones de la «Electra Reusense, S. A.», que el día 20 de los corrientes, a las once de la mañana, en las oficinas de dicha Sociedad, Plaza de Cataluña, núm. 2, se efectuará ante el notario don Antonio Par y Tusquets, el sorteo de 22 Obligaciones que corresponde amortizar de la emisión de 6 de mayo de 1910. Barcelona, 8 de diciembre de 1917.—El Director Gerente, Harro Harrsen.

Imprenta del Hospicio.